

Notifica Imposición Multa Radicado: 2024-0027600 Oficio: 421 Juzgado: Sexto Civil del Circuito de Manizales Caldas.

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 08/08/2025 8:35

Para Jurídica - Caldas - Manizales <juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirección Seccional Notificaciones - Caldas - Manizales <dsajmznotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cobros Coactivos - Caldas - Manizales <cobcoama@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC fabiovillaneda@gmail.com <fabiovillaneda@gmail.com>; secretaria.general@nuevaeps.com.co <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; secretaria.general@nuevaeps.com.co <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; notificacionestutelas@nuevaeps.com.co <notificacionestutelas@nuevaeps.com.co>; notificacionestutelas@nuevaeps.com.co <notificacionestutelas@nuevaeps.com.co>; martha.ojeda@nuevaeps.com.co <martha.ojeda@nuevaeps.com.co>; martha.ojeda@nuevaeps.com.co <martha.ojeda@nuevaeps.com.co>; bacamacho1@gmail.com <bacamacho1@gmail.com>; info.intervencion <info.intervencion@nuevaeps.com.co>; info.intervencion <info.intervencion@nuevaeps.com.co>; LUIS.BERNAL@NUEVAEPS.COM.CO <LUIS.BERNAL@NUEVAEPS.COM.CO>; LUIS.BERNAL@NUEVAEPS.COM.CO <LUIS.BERNAL@NUEVAEPS.COM.CO>

6 archivos adjuntos (1 MB)

AutoSancion.pdf; ConstanciaEjecutoriaBc.pdf; ConstanciaEjecutoriaMi.pdf; Oficio421.pdf; AutoConfirma.pdf; AutoObedece.pdf;

Señores
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Área de Jurisdicción Coactiva

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notifica Imposición Multa

Radicado: 2024-0027600

Oficio: 421

Juzgado: Sexto Civil del Circuito de Manizales Caldas.

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Laura Victoria Salcedo Gallo
Servidora Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.421
agosto 06 de 2025

Señores
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Área de Jurisdicción Coactiva

TRÁMITE: Acción De Tutela – Incidente de desacato
ACCIONANTE Fabio Villaneda Osorio
ACCIONADA Nueva E.P.S
RADICACIÓN 17001310300620240027600
ASUNTO: NOTIFICACIÓN IMPOSICIÓN MULTA.

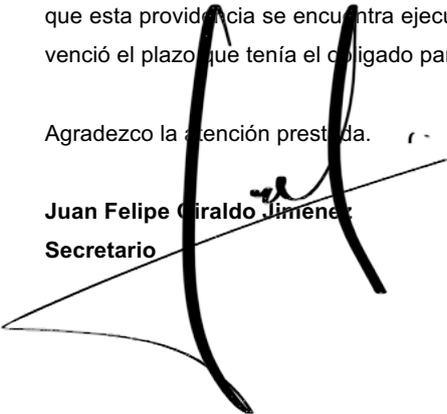
Para los fines pertinentes, me permito comunicarle que por auto del trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025) este Despacho resolvió declarar que la señora Martha Irene Ojeda Sabogal identificado con Cedula de ciudadanía N° 30.334.106 con lugar de notificaciones en la Carrera 23C #62-27 de Manizales en su calidad de Gerente Regional Caldas de la Nueva E.P.S, encargada de cumplir las órdenes dispuestas por los despachos judiciales, incurrió en DESACATO con relación a la sentencia proferida por este el 31 de octubre de 2024, ello dentro de la tutela instaurada por el señor Fabio Villaneda Osorio en contra de la Nueva E.P.S

Surtido el grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, con ponencia de la Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero, emitió providencia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025) confirmando la sanción de tres (3) días de arresto y una multa equivalente a 123,225416 UVB para el año 2025 impuesta a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal.

Lo anterior se comunica a efectos del cobro coactivo respectivo.

ANEXOS: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que esta cobró ejecutoria y iii) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

Agradezco la atención prestada.


Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17001-31-03-006-2024-00276-01

Aprobado por acta Nro. 135

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la providencia dictada el 13 de mayo de 2025 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del incidente de desacato promovido por Fabio Villaneda Osorio en contra de la Nueva EPS.

2. ANTECEDENTES

A través de fallo del 31 de octubre de 2024, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud de Fabio Villaneda Osorio y, por consiguiente, se dispuso, entre otras cosas:

*“**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.**, suministrar el tratamiento integral que requiera el señor **FABIO VILLANEDA OSORIO** (C.C. 15.899.889) con ocasión a las patologías ‘infarto agudo de miocardio sin elevación del st, anomalía anatómica coronaria compleja: ausencia congénita del tronco coronario izquierdo, la arteria descendente anterior y la arteria circunfleja. Arteria coronaria derecho ectásica en todo su trayecto sin lesiones obstructivas, seno coronario derecho con emergencia de dos vasos adicionales con trayecto fistuloso de derecha a izquierda y drenaje a la aorta’ que lo aquejan y dieron origen a la presente acción de tutela, siempre que medie orden del médico tratante” (sic).*

El pasado 8 de abril, el promotor presentó incidente de desacato, con sustento en que, desde hace dos (2) meses, la entidad convocada no le suministra los medicamentos denominados “SACUBITRILLO VALSARTÁN TAB X 100MG”, “METOPROLOL SUCCINATO TAB DE LIBERACIÓN PROLONGADA X 50MG”, “DAPAGLIFLOZINA COMP X 10 MG”, “ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO TAB X 10MG”, “ATORVASTATINA TAB X 40MG” e “IVABRADINA COMP X 5MG”.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, mediante providencia del 13 de mayo del año en curso, la juez de primera instancia declaró el desacato de la orden de tutela y, en consecuencia, impuso sanción de arresto por tres (3) días y multa equivalente a 123,225416 UVB a Martha Irene Ojeda Sabogal, Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS, en calidad de responsable del cumplimiento de fallo, y a

Bernardo Armando Camacho Rodríguez, Interventor de la misma entidad, como superior jerárquico¹.

3. CONSIDERACIONES

Conciérne a los jueces de primera instancia tramitar y decidir los incidentes de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; dicha norma también ordena el grado jurisdiccional de consulta ante el superior funcional de quien lo profiere, si el auto que finiquita el trámite incidental impone sanciones. Tal procedimiento accesorio a la acción de tutela fue concebido como el mecanismo por medio del cual se procura coaccionar al incidentado para garantizar la efectividad del amparo constitucional.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que “[l]a finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la ‘sanción’ como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (...)”².

En el presente asunto, se tiene que, a través de fallo del 31 de octubre de 2024, se ordenó a la Nueva EPS brindar atención integral en salud a Fabio Villaneda Osorio, para el diagnóstico descrito como: *“infarto agudo de miocardio sin elevación del st, anomalía anatómica coronaria compleja: ausencia congénita del tronco coronario izquierdo, la arteria descendente anterior y la arteria circunfleja. Arteria coronaria derecho ectásica en todo su trayecto sin lesiones obstructivas, seno coronario derecho con emergencia de dos vasos adicionales con trayecto fistuloso de derecha a izquierda y drenaje a la aorta”* (sic).

Sin embargo, de acuerdo con lo informado por el promotor, desde hace dos (2) meses no se le suministran los medicamentos denominados “SACUBITRILO VALSARTÁN TAB X 100MG” “METOPROLOL SUCCINATO TAB DE LIBERACIÓN PROLONGADA X 50MG” “DAPAGLIFLOZINA COMP X 10 MG” “ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO TAB X 10MG” “ATORVASTATINA TAB X 40MG” e “IVABRADINA COMP X 5MG”, cuya última formulación data del 21 de enero de 2025³; manifestación que, además de tenerse por cierta en tanto la entidad convocada guardó silencio durante el trámite incidental, fue reiterada en el grado jurisdiccional de consulta⁴.

Conforme lo anterior, resulta claro el desacato a la orden de tutela por parte de Martha Irene Ojeda Sabogal, Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS, siendo importante señalar que en el expediente no obra prueba alguna que permita colegir la configuración de cualquiera de las causales de exoneración en el trámite de incidentes de desacato, lo que de suyo trae que sea palmaria su responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: (i) la orden

¹ Importa señalar que al trámite incidental también se vinculó a Luis Fernando Bernal Jaramillo, Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la misma entidad, en calidad de responsable del cumplimiento del fallo; sin embargo, la a quo decidió no imponerle sanción alguna, tras considerar que “(...) las funciones del Dr. Bernal Jaramillo se circunscriben a desplegar acciones representación judicial y de dirección, orientación, supervisión y gestión de las labores tendientes al acatamiento de fallos de tutela y no atender de manera directa la orden judicial”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Auto del 26 de enero de 2011, Exp.11001-02-03-000-2011-00002-00.

³ Ver folio 4 del archivo “2025-05-22_11_57-001escritoincidentedesacato” de la carpeta “C01Principal”.

⁴ Ver archivo “02ConstanciaAuxiliarJudicial” de la carpeta “C02ConsultaIncidenteDesacato”.

impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)⁵.

Ahora, en cuanto a las sanciones impuestas a su superior jerárquico, Bernardo Armando Camacho Rodríguez, de igual forma se muestran atinadas y conforme a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, habiéndose observado cabalmente en el curso del trámite lo dispuesto en esta normativa.

Al respecto, importa señalar que la Sala no advierte arbitraria o caprichosa la vinculación del Agente Interventor y Representante Legal de la Nueva EPS, por cuanto, en virtud de su designación, debe “(...) asegurar que la población afiliada pueda acceder de manera oportuna, segura, pertinente y continua a los servicios de salud⁶; sumado que la citación de los directivos de las entidades en todas las instancias garantiza una mayor eficacia a la hora de procurar el acatamiento de las órdenes constitucionales, lo que en últimas es el objeto de este trámite incidental.

En consecuencia, la decisión será confirmada respecto de estos funcionarios, teniendo en cuenta que frente a ellos el trámite incidental se dio con pleno apego al principio de legalidad, se garantizó su derecho de contradicción y defensa, aunado a que las sanciones impuestas, tanto pecuniarias como de arresto, no solo respetan los límites consagrados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991⁷, sino que, además, resultan proporcionales, si se toman en consideración la edad⁸ y condiciones de salud del gestor.

Al margen de lo anterior, sea esta la oportunidad para advertir a la *a quo* que, durante todas las etapas del trámite incidental, debe identificar plenamente, no solo la calidad en que cita a los funcionarios incidentados y la posición que ocupan al interior de la entidad, sino, además, **las cargas que deben cumplir para exonerarse de responsabilidad**. Ello, debido a que, en el presente asunto, aun cuando tal distinción fue realizada en los autos mediante los cuales hizo el requerimiento previo e inició el procedimiento correctivo, en la parte resolutive del proveído a través del cual impuso la sanción declaró que el desacato de todos funcionarios incidentados fue por el incumplimiento del fallo de tutela⁹.

Sin embargo, la incoherencia detectada no tiene la virtualidad de afectar la legalidad de las sanciones que le fueron impuestas a Bernardo Armando Camacho, pues del análisis de las actuaciones surtidas en el trámite sancionatorio, se evidencia que su llamamiento y vinculación se dio en calidad de superior jerárquico de la directa obligada a dar cumplimiento a la decisión judicial.

Corolario de lo esgrimido, se confirmará el auto consultado.

⁵ Sentencia T-271 de 2015.

⁶ Artículo 2° de la Resolución N°2024160000003012-6, por medio de la cual ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la Nueva EPS.

⁷ Dice la norma: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)”.

⁸ 70 años. Ver folio 2 del archivo “2025-05-22_11_57-001escritoincidentedesacato” de la carpeta “C01Principal”.

⁹ Si bien en las consideraciones del auto sancionatorio se indicó que Bernardo Armando Camacho se ha negado a requerir a su subalterna y “de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes”, lo cierto es que en la parte resolutive se dijo que los sancionados “**incurrieron en desacato a la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de octubre de 2024**” (negrilla fuera de texto).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en Sala de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada el 13 de mayo de 2025 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del incidente de desacato promovido por Fabio Villaneda Osorio en contra de la Nueva EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
CARDONA**

JORGE HERNÁN PULIDO

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd188a927c8037ec7fafef71253d1901aa3cbe2fdd6c4a8e5b4bd751a12d008

Auto resuelve grado jurisdiccional de consulta
Radicado: 17001-31-03-006-2024-00276-01

Documento generado en 26/05/2025 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se recibió del H. Tribunal Superior – Sala Civil Familia el presente proceso donde la Sala de Decisión conformada por la M.P. Sandra Jaidive Fajardo Romero, mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025) confirmó el auto proferido por este Despacho el día trece (13) de mayo del año 2025; ello dentro del incidente de desacato promovido por el señor Fabio Villaneda Osorio por incumplimiento del fallo de tutela proferido el día treinta y uno (31) de octubre del año 2024.

Manizales, 06 de junio de 2025.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
SUB – PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	FABIO VILLANEDA OSORIO
ACCIONADOS:	NUEVA E.P.S
RADICADO:	17001-31-03-006-2024-00276-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Superior De Manizales - Sala Civil Familia en auto del 26 de mayo de 2025 mediante el cual se resolvió el trámite jurisdiccional de consulta frente al incidente de desacato tramitado a solicitud del señor Fabio Villaneda Osorio en contra de los Doctores Martha Irene Ojeda Sabogal, Gerente Zonal Caldas de la Nueva E.P.S y Bernardo Armando Camacho Rodríguez, Agente Interventor de la misma entidad.

Ejecutoriado el presente proveído, procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993, el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA ESCUDERO CHICA
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Escudero Chica

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071cfb7a594c21d34fb87efa1c2d2ccf05d849343ea6565ba23edbdba6cd2f**

Documento generado en 06/06/2025 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del incidente de desacato promovido por el señor Fabio Villaneda Osorio en contra de la Nueva E.P.S, informando que los funcionarios intimados guardaron silencio frente al auto de apertura.

Así mismo se hace saber que la parte accionante hizo saber a la secretaria del despacho que los servicios médicos correspondientes a la entrega de los medicamentos (...) i) *sacubitrilo valsartán tab x 100mg cantidad 180*, ii) *metoprolol succinato tab de liberación prolongada x 50mg cantidad 90*, iii) *dapagliflozina comp x 10 mg cantidad 90*, iv) *acido acetil salicilico tab x 10mg cantidad 90*, v) *atorvastatina tab x 40mg cantidad 90* vi) *ivabradina comp x 5mg cantidad 180* y que son objeto del incidente de desacato, no han sido prestados.

Manizales, mayo 13 de 2025

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece 13 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

TRÁMITE:	Acción De Tutela – Incidente de desacato
ACCIONANTE	Fabio Villaneda Osorio
ACCIONADA	Nueva E.P.S
RADICACIÓN	17001310300620240027600

1. Objeto De Decisión.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor Fabio Villaneda Osorio en contra de los doctores Martha Irene Ojeda Saboga en su calidad de Gerente Regional Caldas, Luis Fernando Bernal Jaramillo, representante legal para asunto judiciales y de tutela y Bernardo Armando Camacho Rodríguez, Interventor y superior jerárquico de las persona mencionadas, todos funcionarios de la Nueva E.P.S; ello por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 31 de octubre de 2024, lo anterior dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

2. Antecedentes.

Mediante Sentencia del 20 marzo de 2025 este despacho judicial tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social del ñor Fabio Villaneda Osorio y como consecuencia de ello ordenó:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., en cabeza de sus representantes legales o quien haga sus veces, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a garantizar al señor FABIO VILLANEDA OSORIO la práctica efectiva de los servicios médicos denominados “MONITOREO DE PRESION ARTERIAL SISTEMICA (TELEMETRIA)” y “ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA HOLTER”; sin que pueda anteponerse trabas administrativas o de cualquier otra índole que redunden negativamente en la prestación oportuna del servicio médico mencionado.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., suministrar el tratamiento integral que requiera el señor FABIO VILLANEDA OSORIO (C.C. 15.899.889) con ocasión a las patologías “infarto agudo de miocardio sin elevación del st, anomalía anatómica coronaria compleja: ausencia congénita del tronco coronario izquierdo, la arteria descendente anterior y la arteria circunfleja. Arteria coronaria derecho ectasica en todo su trayecto sin lesiones obstructivas, seno coronario derecho con emergencia de dos vasos adicionales con trayecto fistuloso de derecha a izquierda y drenaje a la aorta” que lo aquejan y dieron origen a la presente acción de tutela, siempre que medie orden del médico tratante.

(...)

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 8 de abril de 2025, se indicó por parte del señor Fabio Villaneda Osorio que la entidad accionada, esto es la Nueva E.P.S no había dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 31 de octubre de 2024, pues no había prestado los servicios médicos correspondientes a la entrega de los medicamentos (...) i) *sacubitrilo valsartán tab x 100mg cantidad 180, ii) metoprolol succinato tab de liberación prolongada x 50mg cantidad 90, iii) dapagliflozina comp x 10 mg cantidad 90, iv) acido acetil salicilico tab x 10mg cantidad 90, v) atorvastatina tab x 40mg cantidad 90 v) ivabradina comp x 5mg cantidad 180 (...)* ordenados para el tratamiento de la patología padecida por aquel..

Posteriormente por auto del 8 de abril de 2025 del año en curso y después de efectuado el control de legalidad respectivo, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento de la sentencia del 31 de octubre de 2024 e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios reuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

Efectuados los requerimientos en referencia y debidamente notificados los funcionarios intimados, estos guardaron silencio. Razón por la cual el día 29 de abril de 2025 se dio apertura al trámite incidental conforme a lo establecido en el artículo 52 de la reglamentación multicitada, concediéndosele a los funcionarios intimados un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

Notificado el auto de apertura del trámite incidental los funcionarios de la entidad accionada continuaron silentes frente al trámite constitucional adelantado en su contra.

Finalmente la parte accionante hizo saber a la secretaria del despacho que los servicios médicos correspondientes a la entrega de los medicamentos (...) i) *sacubitrilo valsartán tab x 100mg cantidad 180*, ii) *metoprolol succinato tab de liberación prolongada x 50mg cantidad 90*, iii) *dapagliflozina comp x 10 mg cantidad 90*, iv) *acido acetil salicilico tab x 10mg cantidad 90*, v) *atorvastatina tab x 40mg cantidad 90* vi) *ivabradina comp x 5mg cantidad 180* y que son objeto del incidente de desacato, no han sido prestados.

3. Consideraciones

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

Desde esa perspectiva, el incidente por desacato *“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”*¹. *“/.../. Trámite que impone al judicial de turno la **“obligación garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. /.../”**; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*³. *“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003, ya citada.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

*el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁴⁵”*

4. individualización de los sujetos objeto de sanción

Como primer elemento de análisis respecto del caso sub iudice, se hace necesario realizar las precisiones correspondientes a fin de determinar la individualización de los sujetos a sancionar. Así las cosas, frente al doctor Bernardo Camacho Rodríguez, se tiene que de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad accionada aquel ostenta la calidad de Interventor y en consecuencia la de representante legal de la NUEVA E.P.S, cargo para el cual fue designado mediante Resolución N° 5020 – 6 del 15 de noviembre de 2024 de la Superintendencia Nacional de Salud, inscrita el 21 de noviembre 2024 bajo el número 03179942 en la cámara de comercio de Bogotá. Por otro lado la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal ostenta la función de Gerente Regional Caldas y administradora de la agencia de Manizales, por designación efectuada mediante acta N° 232 del 27 de julio de 2023 de la Junta Directiva de la Nueva E.P.S, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales el día 5 de septiembre de 2023 con el número 81967.

Únicas personas frente a las cuales puede predicarse la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 31 de octubre de 2024, en tanto y cuanto jurídicamente son quienes fungen como representante de la mencionada entidad frente a terceros dada la connotación del acto registral efectuado en los registros mercantiles con sus correspondientes efectos de publicidad y oponibilidad respectivos.

Imputación que no puede extenderse frente al Doctor Luis Fernando Bernal Jaramillo quien ostenta la función de Representante Legal para Asunto Judiciales y de Tutela, por designación efectuada mediante Resolución N° 3647-6 del 10 de mayo de 2024 de la Superintendencia Nacional de Salud, inscrita el 21 de octubre 2024 bajo el número 03169635 en la Cámara de Comercio de Bogotá, pues atendido a múltiples pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se tiene que (...) *Si bien el referido certificado enumera funciones que podrían estar relacionadas con la gestión institucional frente a órdenes judiciales, lo cierto es que, al realizar un análisis sistemático, se advierte que sus atribuciones se centran principalmente en la asesoría jurídica y representación judicial de la entidad en asuntos constitucionales. (...) En ese sentido, aunque el juzgado de primera instancia lo vinculó como obligado directo con el fin de procurar el cumplimiento del fallo, para esta Sala, tal decisión no resulta acertada. Ello, en atención a que no se evidencia con claridad que dentro de las*

⁴ Cfr. T-1113 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011

funciones propias del cargo se encuentre la ejecución material de las órdenes impartidas en sede de tutela, ni la responsabilidad directa en el cumplimiento de las mismas. (...)

5. Análisis de imputación desde la perspectiva objetiva y subjetiva

El juicio de responsabilidad disciplinaria por presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, es de carácter subjetivo, por lo que su enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimados y obligados a cumplir; valoración que se supedita o i) a la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configurara un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, ii) cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es a) abstención total de la orden impartida, b) intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y c) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo.

De este modo, dados los fundamentos jurídico previamente expuestos y analizados los supuestos fácticos del trámite incidental que es objeto de decisión, se avizora por parte de esta judicatura que no obstante i) haberse tutelados los derechos fundamentales mediante sentencia proferida el día 31 de octubre de 2024 y ii) haberse requerido a los funcionarios encargados de cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales, se resalta en el presente asunto que la Nueva E.P.S no ha procedido con el cumplimiento efectivo en lo relacionado con los servicios médicos correspondientes a la entrega de los medicamentos (...) i) *sacubitrilo valsartán tab x 100mg cantidad 180*, ii) *metoprolol succinato tab de liberación prolongada x 50mg cantidad 90*, iii) *dapagliflozina comp x 10 mg cantidad 90*, iv) *acido acetil salicilico tab x 10mg cantidad 90*, v) *atorvastatina tab x 40mg cantidad 90* vi) *ivabradina comp x 5mg cantidad 180* (...) ordenados a la señor Fabio Villaneda Osorio conforme a las indicaciones dadas por el galeno tratante.

Situación que pone de presente la flagrante inobservancia de los ordenamientos tutelares por parte de la NUEVA E.P.S y particularmente de los funcionario intimados y requeridos dentro del presente litigio constitucional, incumplimiento que conlleva a la insatisfacción de los derechos fundamentales frente a los cuales fue reconocida su vulneración y por lo tanto la consumación de un desacato por parte de los responsables de garantizar los derechos implorados.

Corolario de lo que antecede, y hechas las precisiones anteriores, este despacho judicial declarará que la Doctora Martha Irene Ojeda Saboga en su calidad de Gerente Regional Caldas y el Doctor Bernardo Camacho Rodríguez, Interventor – Representante legal, superior jerárquico de los anteriores y encargado de hacer cumplir los ordenamiento judiciales, incurrieron en desacato a la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de octubre de 2024 dentro de la acción de tutela instaurada por la señor Fabio Villaneda Osorio en contra de la Nueva E.P.S, por lo que se impondrán las sanciones pecuniaria y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de

2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993 y ley 2294 de 2023.

Por último, el Despacho se abstendrá de sancionar al DR. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la Nueva EPS, pues, conforme lo ha expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencias del 25 de abril del 2025¹ y del 30 de abril del 2025²; ya que, según lo manifestado por la Corporación, las funciones del Dr. Bernal Jaramillo se circunscriben a desplegar acciones representación judicial y de dirección, orientación, supervisión y gestión de las labores tendientes al acatamiento de fallos de tutela y no atender de manera directa la orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

6. Resuelve

PRIMERO: DECLARAR que la Doctora Martha Irene Ojeda Sabogal en su calidad de Gerente Regional Caldas y el Doctor Bernardo Camacho Rodríguez, Interventor – Representante legal, superior jerárquico de la anterior, incurrieron en desacato a la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de octubre de 2024 dentro de la Acción De Tutela instaurada por el señor Fabio Villaneda Osorio en contra de la Nueva E.P.S

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de tres (3) días a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal identificada con cédula de ciudadanía N° 30.334.106 en su calidad de Gerente Regional Caldas de la NUEVA E.P.S, lo cual deberá ser cumplido en las instalaciones del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA “CTI”, de la Ciudad Manizales.

TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a 123,225416 UVB a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal identificada con cédula de ciudadanía N° 30.334.106 con lugar de notificaciones en Carrera 23C #62-27 de Manizales; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

CUARTO: SANCIONAR con arresto de tres (3) días al señor Bernardo Camacho Rodríguez en su calidad de Interventor – Representante legal, el cual deberá ser cumplido en las instalaciones del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA “CTI”, de la Ciudad Bogotá D.C

QUINTO: SANCIONAR con multa equivalente a un a 123,225416 UVB al señor Bernardo Camacho Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.020.657 con lugar de

notificaciones en la Carrera 85K N° 46A - 66 Piso 2 y 3 de Bogotá secretaria.general@nuevaeps.com.co; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

SEXTO: Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta a los señores Martha Irene Ojeda Sabogal y Bernardo Camacho Rodríguez, ofíciase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iii) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

SÉPTIMO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, frente los señores Martha Irene Ojeda Saboga y Bernardo Camacho Rodríguez.

OCTAVO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

NOVENO: ARCHIVAR LAS PRESENTE DILIGENCIAS frente al Doctor Luis Fernando Bernal Jaramillo quien ostenta la función de Representante Legal para Asunto Judiciales y de Tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes interesadas en esta causa judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUELA ESCUDERO CHICA
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

HACE CONSTAR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114 DEL
C.G.P QUE:

Los presentes documentos corresponden a la providencia mediante la cual se impuso una multa equivalente a 123,225416 UVB para el año 2025 al señor Bernardo Camacho Rodríguez identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.020.657 con lugar de notificaciones en la Carrera 85K N° 46A - 66 Piso 2 y 3 de Bogotá en su calidad de Interventor – Representante legal de la Nueva E.P.S; documentos que son la primera y fiel copia tomadas de su original que hace parte del expediente contentivo del incidente de desacato tramitado a solicitud del señor Fabio Villaneda Osorio en contra de la Doctora Martha Irene Ojeda Sabogal en su calidad de Gerente Regional Caldas y el Doctor Bernardo Camacho Rodríguez, Interventor – Representante legal, superior jerárquico de la anterior ambos funcionarios de la Nueva E.P.S; ello por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales el 31 de octubre de 2024, dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes, cuyo radicado es 17001-31-03-006-2024-00276-00.

Las presente copias se autentican y expiden en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Así mismo se informa que frente a la providencia del día 13 de mayo de 2025 mediante el cual se impuso las sanciones al señor Bernardo Camacho Rodríguez identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.020.657, se surtió el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, con ponencia de la Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero, en el que mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025) se confirmó la sanción impuesta y frente a la cual se obedeció al superior por auto del 6 de junio de 2025. En ese sentido el auto 13 de mayo de 2025 se encuentra debidamente ejecutoriado.

La presente constancia de ejecutoria se expide atendiendo lo reglamentado en el artículo 302 del Código General del proceso que a su tenor establece:

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Fecha de ejecutoria del auto del 13 de mayo de 2025	12 de junio de 2025
Fecha de vencimiento del plazo para el pago de la sanción pecuniaria	26 de junio de 2025

Manizales, 06/08/2025.


JUAN FELIPE GRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

HACE CONSTAR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114 DEL
C.G.P QUE:

Los presentes documentos corresponden a la providencia mediante la cual se impuso una multa equivalente a 123,225416 UVB para el año 2025 a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal identificado con Cedula de ciudadanía N° 30.334.106 con lugar de notificaciones en la Carrera 23C #62-27 de Manizales; documentos que son la primera y fiel copia tomadas de su original que hace parte del expediente contentivo del incidente de desacato tramitado a solicitud del señor Fabio Villaneda Osorio en contra de la Doctora Martha Irene Ojeda Sabogal en su calidad de Gerente Regional Caldas y el Doctor Bernardo Camacho Rodríguez, Interventor – Representante legal, superior jerárquico de la anterior ambos funcionarios de la Nueva E.P.S; ello por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales el 31 de octubre de 2024, dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes, cuyo radicado es 17001-31-03-006-2024-00276-00.

Las presente copias se autentican y expiden en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Así mismo se informa que frente a la providencia del día 13 de mayo de 2025 mediante el cual se impuso las sanciones a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal identificado con Cedula de ciudadanía N° 30.334.106, se surtió el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, con ponencia de la Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero, en el que mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025) se confirmó la sanción impuesta y frente a la cual se obedeció al superior por auto del 6 de junio de 2025. En ese sentido el auto 13 de mayo de 2025 se encuentra debidamente ejecutoriado.

La presente constancia de ejecutoria se expide atendiendo lo reglamentado en el artículo 302 del Código General del proceso que a su tenor establece:

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

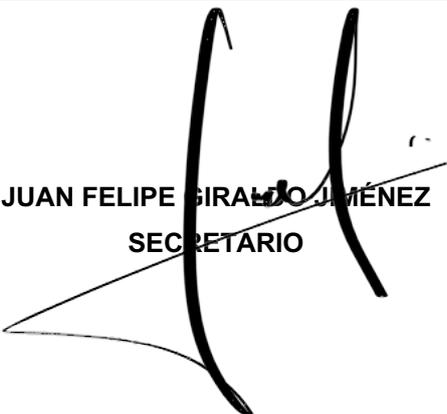
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los

recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Fecha de ejecutoria del auto del 13 de mayo de 2025	12 de junio de 2025
Fecha de vencimiento del plazo para el pago de la sanción pecuniaria	26 de junio de 2025

Manizales, 06/08/2025.


JUAN FELIPE SIVALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO